

Señores:

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

atnciudadano@idu.gov.co

notificacionesjudiciales@idu.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE COBRO COACTIVO
EXPEDIENTE: 158816/2021 AC-724
RADICADO: 902193
DIRECCIÓN DEL PREDIO: TV 60 115 58 GJ 244
MATRICULA INMOBILIARIA: 50N- 20267967
CHIP: AAA0125XPYX

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RESUELVE ESCRITO DE EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO 158816/2021 AC-724 – EXP. 902193

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, mediante este escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente a la **ACTUACIÓN STJEF NÚMERO 9045 DE 2024**, que contiene el **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES ACUERDO 724 DE 2018- EXPEDIENTE 902193**, conforme con los argumentos que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD

En primer lugar, es preciso aclarar que este escrito se presenta dentro del plazo establecido en el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional, que dispone lo siguiente: *"En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución solo procede el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien contará con un mes, a partir de su interposición en debida forma, para resolver"*. En consecuencia, nos encontramos dentro del término legal para radicar el presente escrito.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En este caso, la entidad procedió a negar las excepciones presentadas por AXA Colpatria Seguros de Vida frente al mandamiento ejecutivo de pago, mediante el acto administrativo identificado como STJEF No. 4898 de 2021, el cual libra dicho mandamiento indicando que AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. es deudor solidario junto con Coomeva EPS S.A., la Unidad Administrativa Especial

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, EPS Salucoop (hoy en liquidación), el Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones), Humana Vivir S.A. E.P.S., Salud Vida S.A. (hoy Salud Vida S.A. EPS en liquidación), la Alcaldía Mayor de Cartagena, Golden Group S.A. EPS, Cesantías y Pensiones Porvenir, Colfondos, E.P.S. Sanitas, Skandia Pensiones y Cesantías, Fosyga (hoy ADRES), Aliansalud E.P.S., Nueva EPS, el Fondo de Pensiones Protección, la Superintendencia de Sociedades, Salud Total EPS S.A., EPS SURA y el Fondo de Pensiones Horizontes (hoy Porvenir), respecto al impuesto de valorización sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20267967, por un valor de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$268.399,00).

Es importante señalar que los argumentos utilizados para resolver las excepciones propuestas carecen de la debida motivación y fundamentación que justifique su rechazo. Esta deficiencia se hace evidente al analizar las consideraciones que se exponen a continuación:

1. IMPROCEDENCIA DEL RECHAZO DE LAS EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO Y FALTA DE COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LO PROFIRIÓ, AL ESTAR CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 831 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

En el desarrollo de la excepción por inexistencia de título ejecutivo, se argumentó que no existe una obligación clara, expresa y exigible que vincule a mi poderdante al pago del impuesto de valorización del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20267967. Es relevante señalar que el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), al iniciar el proceso de cobro coactivo, no incluyó el estado de cuenta correspondiente. La información suministrada se limita a indicar el valor a pagar, pero carece de los documentos que sustenten el cobro, como el acto que determine el monto líquido de la contribución o la certificación de deuda.

No se especifican los saldos adeudados ni las fechas de exigibilidad necesarias para configurar un título ejecutivo válido. De acuerdo con la ley y la jurisprudencia, un título ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible, requisitos que no se cumplen en este caso. Por tanto, AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. no está obligada a pagar el impuesto bajo el proceso de cobro coactivo No. 158816, al no haberse demostrado la existencia de un título que cumpla con dichas condiciones esenciales.

En este contexto, se evidencia la ausencia de una suma líquida detallada. La administración pública, en estos casos, no puede limitarse a establecer un monto a pagar sin especificar los intereses generados hasta la fecha de cobro. Por tanto, la obligación contenida en el acto administrativo que incluye el mandamiento ejecutivo de pago debe detallar, además del capital adeudado, los intereses acumulados, el tipo de interés aplicable, las fechas de exigibilidad y un desglose trimestral.

Del mismo modo, dado que las operaciones matemáticas son más complejas, es necesario realizar

liquidaciones precisas para verificar el estado actual de la cuenta. Por ello, el mandamiento ejecutivo de pago debería incluir las fórmulas necesarias para la liquidación y tasación de los intereses generados en este caso. Cumpliendo con estos requisitos, se podría considerar que existe una obligación clara, expresa y exigible por parte de la administración pública.

Por otro lado, aunque la falta de especificación de la suma líquida es un motivo para cuestionar la naturaleza expresa de la obligación, también es relevante señalar que en el acto administrativo que rechaza las excepciones propuestas se afirma que el título está plenamente ejecutoriado, ya que se menciona que se notificó adecuadamente el mandamiento de pago, el cual se entregó efectivamente el 9 de julio de 2024, según consta en la guía YG302359704CO emitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72. Sin embargo, no se puede concluir que la inclusión de un sello en el documento indique que la notificación se llevó a cabo de manera efectiva. Al examinar detenidamente los sellos adjuntos al acto administrativo impugnado, no se evidencia que estos hayan sido debidamente recibidos por Colpatria. Se observa que la entidad estatal no realizó un esfuerzo adicional para verificar si la notificación se realizó de manera correcta, lo que incluye la posibilidad de proceder con la notificación por edicto, si fuera necesario.

Conforme a lo anterior, es importante aclarar que no se están alegando situaciones que, según el artículo 829-1 del Estatuto Tributario Nacional, deban debatirse en la vía gubernativa. En este caso, se sostiene que la notificación indebida en el proceso conlleva a la inexistencia del título ejecutivo, lo que justifica la procedencia de esta excepción, conforme a lo establecido en el artículo 831 del mismo Estatuto.

Esta posición se fundamenta en la necesidad de garantizar el debido proceso y la protección de los derechos de los contribuyentes. La jurisprudencia ha reiterado que una notificación efectiva es esencial para la validez de los actos administrativos, ya que permite al administrado tener conocimiento claro de sus obligaciones tributarias y de los procedimientos en su contra. Si se demuestra que la notificación no se realizó conforme a la normativa, se puede argumentar que la obligación tributaria carece de un soporte legal adecuado, lo que imposibilita su ejecución. Por tanto, en este caso, la irregularidad en la notificación no solo afecta la existencia del título ejecutivo, sino que también vulnera principios fundamentales del derecho administrativo, como la seguridad jurídica y la confianza legítima del administrado en la actuación de la administración pública. Esto subraya la importancia de cumplir estrictamente con los procedimientos establecidos, de manera que se garantice tanto la eficacia del cobro como la protección de los derechos de los contribuyentes.

Frente a la posición de negar la excepción propuesta referente a la competencia del funcionario que expidió el mandamiento ejecutivo de pago, se observa que carece de un fundamento jurídico adecuado. La administración se limitó a afirmar que esta excepción no estaba incluida entre las contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, por lo que sería rechazada. Sin

embargo, este argumento resulta ser una falsa motivación, dado que el numeral 7 de dicho artículo establece explícitamente que una de las excepciones que pueden ser propuestas corresponde a la incompetencia del funcionario que profirió el acto administrativo. Es crucial reconocer que la competencia del funcionario es un aspecto fundamental en la validez de cualquier acto administrativo, y la falta de consideración de esta excepción vulnera el derecho a un debido proceso, dejando a los administrados en una posición de indefensión.

ARTÍCULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.**

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda

En este mismo sentido, frente a la competencia del funcionario que emite el acto administrativo, el Consejo de Estado ha mencionado lo siguiente:

[L]a competencia, entendida como un elemento de validez de los actos administrativos, cobra vital importancia en el análisis de legalidad de estos, puesto que, si bien como se precisó en el extracto jurisprudencial trasuntado, aquel no es intrínseco a la estructura y contenido de la decisión, sí lo es frente a la limitación de las potestades de cualquier autoridad para definir determinada situación jurídica. Lo anterior significa que la competencia se acompasa a lo que resultaría ser el marco de acción de las entidades públicas, el cual previamente debe estar definido por la Ley, ello con el fin de que estas puedan reglamentar, ejecutar o concretar los postulados de las normas superiores con estricta sujeción de las facultades, funciones y capacidades que cada una tiene en virtud de su propia naturaleza y conforme a las condiciones de su creación.¹

Del mismo modo, para el caso en concreto, considerando las reglas del procedimiento establecidas en el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que el procedimiento se lleva a cabo en la ciudad de Bogotá D.C., se rige por lo dispuesto en dicho Código y en el Estatuto Tributario. A demás, este procedimiento ha sido regulado por normas especiales, como lo establece el artículo 165 del Decreto Ley 1421 de 1993, que señala:

ARTÍCULO 169. Jurisdicción coactiva. Las entidades descentralizadas, incluidas las sociedades de economía mixta sujetas al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de conformidad con los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00163-02 (4789-18). Actor: Ministerio de Educación Nacional.

artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo. Para tal efecto, la autoridad competente otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

En este mismo sentido, mediante Resolución 6015 de 2020, el director general del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., expidió el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, por medio del cual, se establece la competencia, para ejercer el cobro:

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA PARA EJERCER COBRO COACTIVO. El Instituto de Desarrollo Urbano tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor. La Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales será responsable de adelantar las gestiones de cobro coactivo al interior de la Entidad.

En este sentido, la misma norma, predica el origen el procedimiento administrativo de cobro coactivo, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 22. INICIO DEL COBRO COACTIVO. Una vez recibido en la Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales el certificado de estado de cuenta se iniciará por parte de esta dependencia, el correspondiente cobro coactivo. (Subrayado fuera del texto)

Los artículos mencionados son claros al establecer que la Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales es la entidad responsable de llevar a cabo las gestiones de cobro coactivo en el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU). En el caso concreto, aunque el Auto que ordena el mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo 158816 / 2021 AC-724 EXPEDIENTE 902193 menciona a esta entidad en su encabezamiento, el acto administrativo fue expedido y firmado por el abogado Armando Sosa López. Este abogado, al ser una persona natural, carece de la competencia necesaria para ejecutar dicha acción y no está acreditado ante terceros para representar los intereses de la Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización de la Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales del IDU.

En conclusión, es evidente que las excepciones de inexistencia de título ejecutivo y falta de competencia del funcionario que lo profirió están claramente contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional. En este caso, las causales invocadas por la parte demandante no solo son válidas, sino que también están alineadas con los fundamentos legales establecidos en dicha norma. La administración pública, al desestimar estas excepciones, incurre en un error de interpretación que no solo desconoce el marco normativo aplicable, sino que también vulnera el derecho de defensa del administrado. Por lo tanto, se solicita que se revoque la decisión que rechazó las excepciones, reconociendo su procedencia en virtud de lo estipulado en el mencionado artículo.

2. FALTA DE MOTIVACIÓN: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA ATRIBUIDA A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En esta excepción se propuso que no era posible establecer una obligación solidaria en cabeza de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ni de los demás copropietarios del inmueble gravado con el impuesto de valorización, dado que: (i) el artículo 831 del Estatuto Tributario permite excepcionar la calidad de deudor solidario en el mandamiento de pago, y (ii) el artículo 1568 del Código Civil señala que las obligaciones solidarias solo pueden surgir de la ley, el testamento o la convención. Por tanto, AXA COLPATRIA SEGUROS VIDA únicamente está obligada a pagar el impuesto sobre su cuota parte del predio.

No obstante lo anterior, el IDU en el acto administrativo objeto de este recurso el IDU indicó que dentro del proceso indica que:

el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20267967 y CHIP AAA0125XPYX, ubicado en la dirección TV 60 115 58 GJ 244, es un bien común y proindiviso. Esto implica que se trata de una propiedad en la que varias personas comparten la titularidad, lo que significa que cada uno tiene un derecho parcial sobre el mismo. En el contexto específico de este caso, la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. comparte la titularidad del inmueble con otros socios, copartícipes, asociados, cooperados y/o comuneros, quienes han sido vinculados en el proceso de cobro coactivo 158816/2021, expediente 902193.

Del mismo modo, en el mismo escrito indica que:

Si un inmueble pertenece a varios propietarios sin comunidad de dominio, se gravará a cada uno según su proporción del avalúo. Sin embargo, el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20267967 es un bien proindiviso, lo que significa que no se puede determinar la parte que corresponde a cada propietario. Aunque el certificado de tradición y libertad especifica los porcentajes de propiedad, los bienes proindivisos no tienen una división material, ya que la participación se entiende de manera abstracta sobre el total del inmueble, siendo este comprendido por todos los socios y comuneros.

El argumento que intenta justificar la obligación solidaria de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. carece de fundamento tanto fáctico como jurídico. Primero, la naturaleza de un bien proindiviso no implica automáticamente que los copropietarios deban asumir una obligación tributaria solidaria sin una base legal que lo establezca explícitamente. Aunque un bien proindiviso representa una participación abstracta, esto no justifica que todos los propietarios respondan en conjunto por la totalidad del impuesto. En segundo lugar, los artículos citados, como el 82 de la Ley 6 de 1992 y el 793 del Estatuto Tributario, no son pertinentes en este contexto, ya que abordan la responsabilidad de terceros que se comprometen a pagar obligaciones ajenas, mientras que AXA COLPATRIA SEGUROS VIDA es un copropietario, no un deudor solidario.

Así las cosas, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no puede asumir la responsabilidad total de la obligación tributaria que se pretende hacer valer por varias razones, fundamentadas en la naturaleza proindivisa del inmueble y la normativa aplicable. Primero, al tratarse de un bien común y proindiviso, cada propietario tiene un derecho parcial sobre el inmueble, lo que significa que no puede exigirse a AXA que asuma la totalidad de la deuda tributaria. La propiedad proindivisa implica que no hay una división material del bien, y, por ende, cada copropietario solo responde por su

cuota parte del valor del impuesto.

En este sentido, como la misma entidad lo expreso en el acto administrativo, en el caso de copropiedades, la obligación tributaria debe ser proporcional al porcentaje de propiedad de cada titular, tal como lo establece el marco normativo. El artículo 831 del Estatuto Tributario, en conjunto con el artículo 1568 del Código Civil, señala que la obligación solidaria debe ser establecida por la ley, testamento o convención, y no puede derivarse únicamente de la condición de copropietario. Por lo tanto, AXA COLPATRIA SEGUROS VIDA solo está obligada a pagar su parte correspondiente, y no puede ser responsabilizada por la totalidad de la obligación tributaria que corresponde a la comunidad de propietarios.

III. PETICIONES

1. Solicito que se REPONGA para seguidamente REVOCAR AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE ESCRITO EXCEPCIONES COBRO COACTIVO No. 158816 de 2021, expediente 902193. ACUERDO 724-2018, por las razones antes expuestas.
2. Como consecuencia de lo anterior, ORDENE el archivo del presente proceso de cobro coactivo en contra de la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6 A Bis # 35N-100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali o, en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Contralor,

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.
785.850